

**RECURSO DE APELACION - ACCION POPULAR DADEP VS INVERSIONES ALCABAMA S.A
- RADICADO: 110013103013 - 20170069300**

Lagos Baez, Jorge Manuel, Enel Colombia <jorge.lagos@enel.com>

Mié 03/04/2024 16:33

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: dadepbogota@dadep.gov.co <dadepbogota@dadep.gov.co>; notificaciones.electronicas@acueducto.com.co
<notificaciones.electronicas@acueducto.com.co>; info@alcabama.com <info@alcabama.com>

 1 archivos adjuntos (337 KB)

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA NULIDAD.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de jorge.lagos@enel.com. [Por qué esto es importante](#)

INTERNAL

Señor:

Juez (13) Trece Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá

E. S. D.

Ref.: 110013103013 - 20170069300

DADEP Vs.

Inversiones Alcabama S.A

RECURSO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA NULIDAD

Por medio del presente y con el acostumbrado respeto, me permito presentar recurso de apelación contra el Auto del pasado 19 de marzo de 2024 mediante la cual se rechazó la nulidad interpuesta por Enel Colombia, para que obre dentro del expediente.

Sin otro particular que manifestar, agradecemos acusar de recibido el presente mensaje.

Del Señor Juez,

Cordialmente.

Jorge Manuel Lagos Báez

Profesional Experto

Legal and Corporate Affairs – LCA

División Litigios



Enel Colombia

Dirección Calle 93 # 13 - 45 Bogotá – Colombia

T +6016060

jorge.lagos@enel.com

Este correo electrónico es confidencial y puede contener información privilegiada por ley. Si lo ha recibido por error, está avisado de su estatus. Avísenos de inmediato respondiendo al mensaje de correo electrónico y borre el mensaje de su sistema. No lo copie ni lo use para ningún propósito, ni revele su contenido a ninguna otra persona, a menos que reciba autorización. Cualquier uso malintencionado podría constituir una infracción de confidencialidad.



Señor:
Juez (13) Trece Civil del Circuito de Bogotá
Bogotá
E. S. D.

Ref.: 110013103013 - 20170069300
DADEP Vs.
Inversiones Alcabama S.A

RECURSO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA NULIDAD

Jorge Manuel Lagos Báez mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece anotado al pie de mi firma y en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de ENEL COLOMBIA¹, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal recientemente expedido y adjunto, por medio del presente, interpongo **Recurso de apelación** en contra el auto del 19 de marzo de 2024, y que fue notificado por estado el 1 de abril de 2024 mediante el cual se rechaza la nulidad interpuesta por Enel Colombia.

Oportunidad.

Nos encontramos dentro de la oportunidad legal para interponer este recurso, toda vez que el mismo está siendo interpuesto dentro del término establecido en los artículos 320 y 321 del CGP y en la Ley 472 de 1998.

Los motivos de inconformidad son los siguientes:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

1. En el auto apelado se señala, que la vinculación de Codensa hoy Enel Colombia a la presente acción popular, se dio en calidad de parte, tal y como se prueba en el primer párrafo del auto apelado:

1. Por improcedente, se rechaza la nulidad propuesta por la sociedad ENEL COLOMBIA, pues debe tener en cuenta que contrario a su afirmación de que no fue identificada por el actor popular como presunta infractora de derechos e intereses colectivos, otra es la situación, pues en el líbello demandatorio se indica que CODENSA S.A ESP, hoy ENEL COLOMBIA, fue al parecer, una de las entidades quien recibió, como empresa prestadora de servicios públicos: las obras de urbanismo (ver folio 196 digital del expediente digitalizado), por lo que teniendo en cuenta las pretensiones de la acción consistentes en: la entrega formal y material, la restitución, sustitución y/o compensación de las zonas de uso público y escriturar gratuitamente a favor del Distrito Capital de Bogotá a través del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, entre otras, no existe irregularidad alguna **en su vinculación como parte en la presente acción.**

2. Teniendo en cuenta lo anterior, y que la vinculación de Enel Colombia se hace en calidad de parte, se hace necesaria su vinculación a la presente acción popular a través de una notificación personal, tal y como se establece en los artículos 18 y 21 de la Ley 472 de 1998.
3. Esta notificación personal a las partes, según la Ley y el Auto Admisorio de la demanda, se debía realizar en concordancia con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Ajustada a derecho como se encuentra la anterior demanda y, reunidos los requisitos legales correspondientes, se dispone:

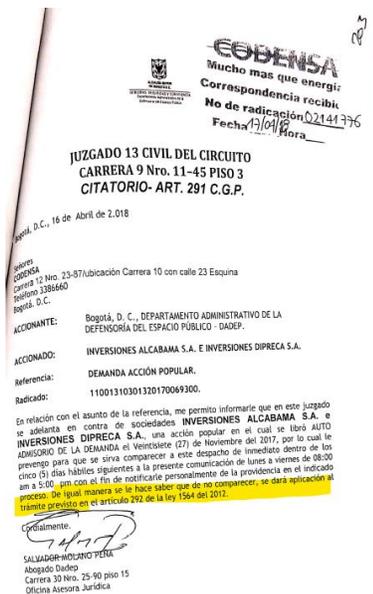
1) ADMITASE la anterior demanda de ACCIÓN POPULAR, instaurada mediante apoderado judicial por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP, en contra de las sociedades INVERSIONES DIPRECA S.A. e INVERSIONES ALCABAMA S.A. y de la persona natural LUIS HERNÁN NOGUERA GARZÓN.

2) **En consecuencia, notifíquese personalmente éste auto a los demandados, a las personas jurídicas a través de sus representantes legales, en los términos señalados por los artículos 290 a 292 y 301 del C.G. del P. y córraseles traslado por el término legal de diez (10) días e infórmeles que la decisión será proferida en el término de los treinta (30) días siguientes al del vencimiento del término del traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.**

4. No obstante lo anterior, el Despacho de Primera instancia desconoce que la presente acción popular no le ha sido notificada a Enel en debida forma, ya que en ningún momento se le notificó personalmente, ya que no se cumplió

con la notificación por aviso que establece el artículo 292 del C.G.P, ni se envió la mencionada notificación al correo de notificaciones de la Entidad.

5. Lo anterior, se prueba en el expediente digital, donde no existe prueba si quiera sumaria de que se haya hecho la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P.
6. La notificación del 17 de abril de 2018, a la cual hace referencia el Auto que aquí se apelada, y con la cual se aduce fue notificada Enel Colombia, es la referente al artículo 291 del C.G.P, tal y como se prueba a continuación:



No obstante, nunca se surtió la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P a Enel Colombia, a pesar de que el mismo citatorio la menciona, y que tanto la ley como el Auto Admisorio lo ordenan, vulnerándose así el derecho fundamental al debido proceso de mi Representada.

7. En este estado de cosas, se prueba que se cumple con las causales de nulidad establecidas en el numeral 8 del artículo 133 y en el artículo 14 del CGP.

Por lo anterior, se realizan las siguientes



SOLICITUDES

1. Solicito **REVOQUE** el auto del pasado 19 de marzo de 2024 y que fue notificado en el estado del pasado 1 de abril de 2024, mediante el cual se rechazó la nulidad interpuesta por Enel Colombia, y en su lugar se decreta la nulidad de todo lo actuado desde el Auto admisorio del 27 de noviembre de 2017, y se proceda en debida forma con la notificación como parte a Enel Colombia, del Auto Admisorio del 27 de noviembre de 2017 en concordancia con lo establecido en los artículos 18 y 21 de la Ley 472 de 1998.
2. Se solicita al Despacho desvincule a Enel Colombia del presente trámite constitucional, teniendo en cuenta que el actor popular solicitó se oficiara a la misma en virtud de una prueba que ni siquiera se ha decretado, razón esta por la cual, si la vinculación se da de manera anticipada se estaría desconociendo la garantía procesal establecida en el artículo 14 del CGP.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jorge Manuel Lagos Báez", is written over a horizontal line.

Jorge Manuel Lagos Báez

C.C. N° 1.032.376.813 de Bogotá

T.P. N° 232.597 del C.S de la J.

Representante legal para asuntos Judiciales y Administrativos de Enel Colombia S.A. ESP.